



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 324

Bogotá, D. C., jueves 5 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2007 SENADO, 144 DE 2006 CAMARA

por la cual se interpretan los articulos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2007 Senado, 144 de 2006 Cámara**, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Torrado:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito presentar la respetiva ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2007 Senado, 144 de 2006 Cámara**, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones, la cual se anexa a la presente comunicación.

Cordialmente,

Juan Manuel Corzo Román,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2007 SENADO, 144 DE 2006 CAMARA

por la cual se interpretan los articulos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa fue presentada por los honorables Representantes a la Cámara Jorge Humberto Mantilla Serrano, Gema López de Joaqui, Myriam Paredes y Diego Alberto Naranjo Escobar,

radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2006, correspondiéndole el número 144 de 2006 y publicado en la *Gaceta* 433 de 2006; los ponentes para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes fueron los congresistas Marino Paz Ospina y Béner León Zambrano Erazo; la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2006, aprobándose en primer debate el 27 de marzo de 2007; la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2007 el proyecto de ley fue aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes el 31 de julio de 2007. Luego de su trámite en la Cámara de Representantes, fue remitido al Senado de la República recibiendo el número 110 de 2007 Senado; en la Comisión Sexta Constitucional Ponentes del Senado de la República fue designado como ponente para primer y segundo debate el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román; la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 583 de 2007, siendo aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República el día 20 de mayo de 2008.

2. Objeto del proyecto de ley

Este Proyecto busca hacer una realidad el compromiso nacional de profundizar en los contenidos sociales las políticas del Estado, porque consideramos que entregar a los estudiantes, así sea una vez al año, una dotación de uniformes y calzado escolar, contribuye significativamente a eliminar una de las causas que impiden el acceso y dificultan seriamente la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

En los últimos años se han venido realizando grandes esfuerzos que no solo se encaminan a garantizar la ampliación de la cobertura, sino también a mejorar la calidad del sistema educativo. Sin embargo, por diferentes causas, la Contraloría General de la República en ejercicio de sus competencias de control y evaluación sectorial ha advertido que la deserción escolar, particularmente en el nivel de educación básica alcanza índices del 7% anual, lo cual significa en términos reales pérdidas cuantiosas no solamente desde el punto de vista de la inversión económica sino, la más importante, en el retraso de la formación del capital humano de la Nación.

Se agrega a lo anterior, las dificultades para acceder al sistema educativo y al efecto es preciso destacar el caso particular de Bogotá, como síntesis de la realidad nacional sin que sea el más grave de todos, donde la mayor tasa de no asistencia al sistema educativo se ubicó en el 45,67% por razón de los costos elevados, lo que significa que a pesar de los avances en programas tales como alimentación, transporte y gratuidad de matrículas y pensiones, todavía siguen existiendo factores que limitan el acceso a la educación, originados en la pobreza y marginalidad, así como en las restricciones en el ingreso de los colombianos.

Así mismo, corresponde al Estado garantizar el acceso y asegurar la permanencia de los niños y niñas en el sistema educativo, mediante la implementación de políticas que favorezcan el desarrollo de tales obligaciones públicas.

3. Consideraciones generales

La inequidad que existe en las transferencias, vía Presupuesto General de la Nación, genera que los entes territoriales no puedan incluir ni mantener dentro del sistema educativo a niños y niñas que habitan en zonas urbanas y rurales de los estratos uno (1) y dos (2).

Destacando que en el fenómeno de la deserción en los estratos más bajos se presentan por motivos exógenos como ha sido definido de manera clara y concreta en el artículo Factores Exógenos de la Deserción Escolar de la revista Economía Colombiana, publicada por la Contraloría General de la República (Edición 31 – Pág. 15 – autor Mario Gómez Jiménez): "... la deserción es un fenómeno que responde a causas exógenos de diferente tipo, entre ellas condiciones pedagógicas, sociales y factores de orden subjetivo y cultural. Uno de estos factores, sin duda, la baja capacidad de gastos de las familias que no están en condiciones de asumir el valor de la matrícula y además obligan a sus hijos a generar ingresos por la vía del trabajo infantil...".

Sobre este aspecto, se debe resaltar de igual forma lo señalado en el editorial de la revista antes referida, titulado El Problema de la Deserción Escolar (Pág. 7 – autor Luis Bernardo Flórez Enciso): "... Tanto en 1997 como en 2003, como ya se anotó, la principal razón de inasistencia a la escuela de la población en edad escolar fue la falta de dinero de su hogar. Otra razón importante fue la necesidad de trabajar, lo que se explica por la situación de pobreza de los grupos de menores ingresos...".

El mandato constitucional y legal de priorizar la inversión social en beneficio de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana debe concretarse como una obligación legal de las entidades encargadas de administrar los recursos públicos destinados a la educación a los estudiantes de los establecimientos oficiales del país.

Como se puede concluir, el Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales ameritan que busquen medios para disminuir la deserción escolar en la población más vulnerable de la cual hemos hecho referencia (estratos 1 y 2); lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la Constitución Política de Colombia, cuyo preámbulo se fundamenta en la unidad de la Nación para asegurar a sus integrantes la igualdad que garantice un orden social justo, en donde se establece como derecho fundamental la educación y entre otros principios tutelares destacamos los siguientes:

"El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

Por otra parte, nuestra Carta Magna en su artículo 44, señala: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación, y la libre expresión de su opinión...".

En lo referente a la recreación y el deporte, la Constitución en su artículo 52 dice al respecto: "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen un gasto público social...".

Para finalizar con el ánimo de fomentar la industria nacional hago referencia a lo establecido en la Ley 816 de 2003 en sus artículos 1° y 2°, en los cuales se estimula la industria nacional en las diferentes modalidades de contratación estatal.

Finalmente, debemos hacer un reconocimiento póstumo al ex Senador Mario Londoño Arcila (q.e.p.d.), quien presentó a consideración del Senado de la República el proyecto de ley número 06 de 2006 Senado "por medio de la cual se reglamenta parcialmente la provisión de la canasta educativa, se crea el subsidio para uniformes escolares de los estudiantes de escasos recursos y se dictan otras disposiciones", el cual en su artículo 1° hace referencia a los artículos 1° y 2° del Proyecto de ley número 110 de 2007 Senado, 144 de 2006 Cámara.

Por los argumentos anteriormente expuestos, presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Por las consideraciones anteriores propongo a la Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate tal y como fue aprobado en la Comisión Sexta del Senado de la República el **Proyecto de ley número 110 DE 2007 Senado, 144 de 2006 Cámara, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Juan Manuel Corzo Román,
Senador de la República.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2007 SENADO, 144 DE 2006 CAMARA

por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del ámbito de aplicación de los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001.* Los departamentos, distritos y municipios, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001 y en desarrollo de la distribución señalada en los artículos 15 y 16 de la misma Ley, podrán asignar por alumno en condiciones de equidad y eficiencia, según los niveles educativos preescolar, básica y en sus diferentes modalidades en los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) del sector educativo financiado con recursos públicos, como mínimo los costos del personal docente y administración requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información. Las dotaciones escolares comprenden entre otros el suministro de uniformes y calzado escolar a los estudiantes del sector oficial.

Artículo 2°. *Dotación de uniformes y calzado escolar.* Los departamentos, distritos y municipios, podrán entregar a los estudiantes de los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades del sector educativo oficial financiado con recursos públicos, durante el primer periodo del respectivo año escolar, un uniforme confeccionado en telas apropiadas para los respectivos climas, compuesto por una camisa y un pantalón para los hombres, y de una blusa y una falda o pantalón para las mujeres, y un par de zapatos para el uso diario.

Con el fin de fomentar las actividades deportivas de los estudiantes de los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades del sector educativo oficial, se proporcionará a niños y niñas una camiseta, una pantaloneta y un par de zapatos deportivos.

El suministro de los uniformes y calzado deberán ser confeccionados preferiblemente por la industria nacional.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Juan Manuel Corzo Román,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 CAMARA, 110 DE 2007 SENADO

por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 20 de mayo de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del ámbito de aplicación de los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001.* Los Departamentos, distritos y municipios, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001 y en desarrollo de la distribución señalada en los artículos 15 y 16 de la misma Ley, podrán asignar por alumno en condiciones de equidad y eficiencia, según los niveles educativos preescolar, básica y en sus diferentes modalidades en los estratos uno (1) dos (2) y tres (3) del sector educativo financiado con recursos públicos, como mínimo los costos del personal docente y administración requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información. Las dotaciones escolares comprenden entre otros el suministro de uniformes y calzado escolar a los estudiantes del sector oficial.

Artículo 2°. *Dotación de uniformes y calzado escolar.* Los departamentos, distritos y municipios, podrán entregar a los estudiantes de los estratos uno (1) dos (2) y tres (3) matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades del sector educativo oficial financiado con recursos públicos, durante el primer periodo del respectivo año escolar, un uniforme confeccionado en telas apropiadas para los respectivos climas, compuesto por una camisa y un pantalón para los hombres, y de una blusa y una falda o pantalón para las mujeres, y un par de zapatos para el uso diario.

Con el fin de fomentar las actividades deportivas de los estudiantes de los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades del sector educativo oficial, se proporcionará a niños y niñas una camiseta, una pantaloneta y un par de zapatos deportivos.

El suministro de los uniformes y calzado deberán ser confeccionados preferiblemente por la industria nacional.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Juan Manuel Corzo Román,
Senador Ponente.

Autoriza:
Presidente,

Secretaria General,

Efraín Torrado García.

Sandra Ovalle García.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado**, por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

Respetada señora Presidenta:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva, el suscrito ponente se permite presentar para la consideración y segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el correspondiente **informe de ponencia al proyecto de ley ya relacionado.**

Atentamente,

Gustavo Petro Urrego,
Senador de la República.

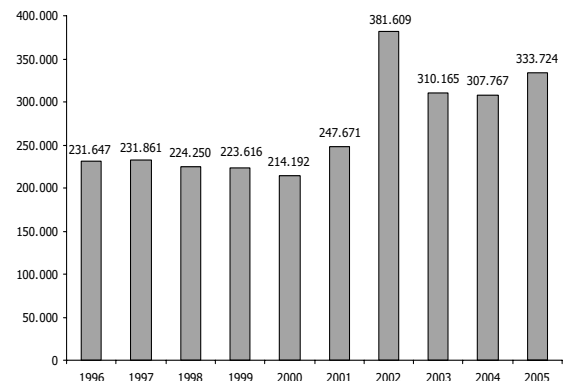
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

1. La violencia en Colombia y su correlación con la utilización de Armas Blancas

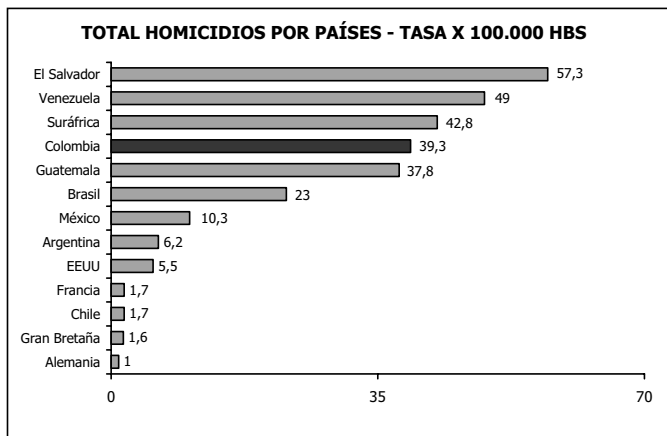
Colombia se ha destacado en el panorama internacional por los índices de violencia que exhibe, los cuales hacen parte de un proceso histórico de profundas y complejas raíces económicas, culturales y sociales.

El comportamiento histórico de los Delitos en el país aparece en el gráfico número 1.



Fuente: Reflexiones sobre el Delito Callejero. Policía Nacional. Bogotá año 2006.

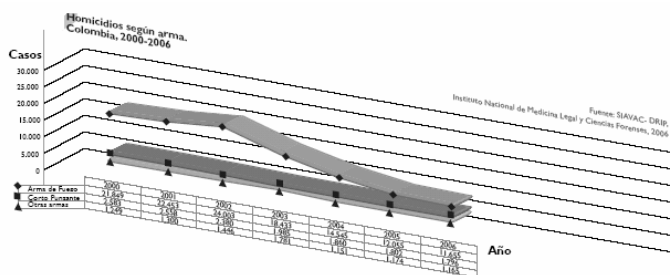
Los sistemas de información existentes, no son consistentes y es así como de acuerdo con los datos de la Fiscalía General de la Nación, durante el año 2005, se presentaron 1.086.932 delitos, cifra considerablemente más alta a la reportada por la Policía Nacional que aparece en el cuadro anterior; pero a pesar de este subregistro, al comparar la Tasa de Homicidios por 1.000 habitantes, Colombia presenta un indicador de 39,3, para el año 2005, el cual llega a 43 con la población del nuevo Censo, correspondiéndole el cuarto puesto de mayor a menor, de la muestra de países analizada.



Fuente: Reflexiones sobre el Delito Callejero. Policía Nacional. Bogotá año 2006.

Los datos de Medicina Legal, registraron 15.014 Homicidios, en 2005, frente a 18.111 que reporta la Policía Nacional; la tendencia durante los últimos años, según datos de la segunda fuente citada, ha sido decreciente a nivel global, mostrando un descenso del 32%, entre 1996 y 2005.

A pesar del subregistro que se evidencia en los datos de Medicina Legal, este Instituto determinó que de los quince mil catorce homicidios reportados en el 2005, el 18 % se efectuaron utilizando un arma corto punzante; es decir, 1802 homicidios, siendo la segunda causa de muerte en el país, superada solamente por los homicidios realizados con armas de fuego que representaron el 80.12 % de los casos, con 12.043 personas asesinadas.



FUENTE: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se concluye entonces, que a pesar de la tendencia decreciente que los Homicidios han presentado en el país, como causa de muerte, los decesos producidos utilizando armas blancas, no han registrado el mismo comportamiento.

De acuerdo con la información que reporta el Instituto de Medicina Legal, en Colombia durante 2006, se reportaron al sistema médico legal 119.099 casos de lesiones personales, 4.776 más que en 2005, lo cual representa una variación de 29 casos en la tasa por 100.000 habitantes. El comportamiento de este delito ha sido creciente, de una tasa de 248 casos por 100.000, en 2004, se pasó a 277 casos en 2005. Los grupos de edad más afectados se encuen-

tran entre los rangos de 21 a 29 años y debido a esta forma de violencia se perdieron 135.590 años de vida saludable.

Las armas que más se utilizan en esta forma de violencia son las contundentes y cortocontundentes y la mayoría de las lesiones se presentan en medio de riñas, 57,3%, que afectan tanto a hombres como a mujeres en una proporción de 1,52 hombres por cada mujer.

En el Maltrato al Menor, la utilización de armas blancas también está presente; de los 10.681 casos presentados ante el Instituto de Medicina Legal durante el año 2006, en 1.075, cerca del 10%, tuvieron como mecanismos el uso de armas corto-contundentes, cortantes o corto-punzantes.

Mecanismo	Casos	Porcentaje
Contundente	7.272	68,0
Quemadura	148	1,3
Corto contundente	811	7,5
Cortante	222	2,0
Otros	139	1,3
A determinar	2.047	19,1
Corto punzante	42	0,3
Total	10.681	100,0

FUENTE: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Más allá del grave problema social y de salud pública que se está presentando en el país debido a la violencia y el delito callejero, estos fenómenos llevan consigo un costo económico que acapara varios puntos del Producto Interno Bruto, como se evidencia en el Cuadro siguiente, donde Colombia tiene un lamentable liderazgo, dentro de la muestra seleccionada.

	El Salvador	Colombia	Venezuela	Brasil	Perú	México
COSTOS DIRECTOS	9.2	11.4	6.9	3.3	2.9	4.9
Pérdidas en salud	47.3	5	0.3	1.9	1.5	1.3
Pérdidas materiales	4.9	6.4	6.6	1.4	1.4	3.6
COSTOS INDIRECTOS	11.7	8.9	4.6	5.6	1.6	4.6
Productividad e Inversión	0.2	2	2.4	2.2	0.6	1.3
Trabajo y Consumo	11.5	6.9	2.2	3.4	1	3.3
TRANSFERENCIAS	4	4.4	0.3	1.6	0.6	2.8
TOTAL	24.9	24.7	11.8	10.5	5.1	12.3

FUENTE: Costo Económico de la Violencia. PNUD.

Finalmente, de acuerdo con el Índice de Seguridad que elabora las Naciones Unidas, Colombia está catalogada, como país “muy inseguro”.

El fenómeno del “pandillismo” es creciente en la mayor parte de las ciudades Colombianas como expresión de la exclusión social de amplios sectores poblacionales, con énfasis en los jóvenes quienes ante la carencia de un proyecto de vida, buscan a través de la comisión de delitos en las calles, una fuente de poder y de ingresos. Los integrantes de estas pandillas normalmente delinquen con arma blanca, con las cuales intimidan a sus víctimas para cometer robos.

Los eventos deportivos, recreativos y culturales que se realizan en sitios de acceso público, son también en Colombia, escenarios por excelencia para la comisión de delitos como las lesiones personales producidas por armas blancas, cuyo control se ha vuelto muy difícil, al igual que en los colegios, universidades y demás recintos públicos.

Las ciudades son el reflejo de los graves problemas de violencia que afectan al país, a ellas llegan los desplazados, los mutilados por las minas antipersona, los movilizados, los reinsertados; las ciudades están recibiendo los efectos del llamado “posconflicto”, con toda la problemática social que ello conlleva y que fue evidente en otros países que lograron la paz, donde las tasas de violencia urbana se dispararon. Solamente en Bogotá, y en el Municipio de

Soacha, se estima que existen 900 pandillas y que el incremento de estas en toda la ciudad, ha sido del 341% en los últimos años.

De lo anteriormente planteado se desprende que el fenómeno de la violencia en Colombia tiene graves efectos económicos y sociales, lo cual exige la adopción de políticas públicas y estrategias nacionales y territoriales, para lograr cambios de impacto, contando con un marco jurídico eficaz, no solamente para castigar el delito en todas sus manifestaciones, si no para prevenirlo atacando sus causas, porque estos se constituyen en un freno al desarrollo y a la competitividad en la cual estamos empeñados.

2. Marco Legal

2.1 Constitución Política de Colombia

La Carta Política de Colombia consagra en su artículo 2º los fines del Estado, dentro de los que se encuentra: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* (Negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En el mismo sentido, se garantizó, constitucionalmente, el respeto a la vida consagrado en el artículo 11 en el cual se establece que *“la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”* **junto con el mandato consagrado en el artículo 22 que establece que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.**

Del análisis presentado en el numeral anterior sobre el comportamiento de los delitos que afectan la vida y la integridad de las personas en Colombia, se desprende que la protección de estos derechos consagrados en la Carta Política de 1991, no ha podido ser efectiva ni real, ya que el nivel de inseguridad en las ciudades y en general del territorio nacional, afecta frecuentemente la paz y la tranquilidad ciudadana, impidiendo el ejercicio de estos derechos; en consecuencia, se hace necesario que desde las facultades otorgadas por la Constitución al Congreso de la República, se creen mecanismos normativos de protección a la población que le mejore la garantía de los derechos consagrados en nuestra Carta Política.

De otra parte, para poder cumplir con los preceptos Constitucionales, el Estado ha determinado conductas que considera socialmente reprochables, imponiéndoles una sanción con el objetivo de reprimir a las infractores, es por esto que dentro del ordenamiento penal encontramos que es sancionada la conducta de porte ilegal de armas de fuego, mas sin embargo no hace referencia alguna a las armas blancas que son altamente utilizadas en la comisión de delitos.

Es entonces indispensable mejorar el marco legal vigente para contribuir a dar cumplimiento a los fines del Estado y a los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Política.

2.2 El Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000

El Código Penal colombiano, tipificó algunas conductas que, aunque no están directamente sancionando circunstancias respecto a las armas blancas, sí están relacionadas con ellas, ya que es por medio de la utilización de este instrumento que se facilita o perpetra el hecho punible, convirtiéndose junto con las armas de fuego en los principales instrumentos utilizados por los delincuentes para cometer y asegurar los ilícitos; las armas blancas son por lo general, de fácil adquisición y utilización, como lo demuestran las estadísticas ya citadas del Instituto de Medicina legal.

En el artículo 103 del Código Penal, se encuentra tipificado el homicidio que contempla una pena de prisión de 208 a 450 meses; esto para el homicidio simple, y el artículo 104, contempla 10 situaciones que agravan el delito aumentando la pena de un mínimo de 400 a un máximo de 600 meses cuando el delito sea perpetrado con sevicia, en ascendiente o descendiente, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, entre otros.

En el mismo sentido, en el artículo 111, encontramos el delito de lesiones personales que tiene una pena de 16 a 180 meses, esta se impone dependiendo del número de días de incapacidad o enfermedad producida. Respecto a las circunstancias de agravación punitiva el artículo 109 contempla una remisión expresa a las circunstancias de agravación punitiva del artículo 104 ya enunciadas, es decir que para adecuar típicamente las lesiones personales agravadas, es necesario que se cumplan las mismas circunstancias agravantes para el homicidio agravado.

Como se desprende el análisis del Código Penal Colombiano, el porte de armas blancas no está tipificado como delito, como sí ocurre con el porte de armas de fuego sin el Salvoconducto respectivo, lo cual parece una inconsistencia, ya que de acuerdo con las estadísticas presentadas, las armas blancas también son letales y son causa de homicidios y lesiones personales de distintos grados de severidad.

2.3 Código de Policía Nacional

En el Código de Policía Nacional, Decreto 1355 de 1970, encontramos la única norma que hace referencia a las armas blancas, en donde el artículo 213 establece que es competencia del alcalde municipal, decretar decomiso de elementos tales como puñales, manoplas, cachiporras, ganzúas y elementos similares, siendo esta la única herramienta jurídica con la que se cuenta actualmente para reprimir la utilización de armas blancas, a nivel territorial.

2.4 Ley de Pequeñas Causas – 1153 de 2007

Esta ley fue elaborada con el objetivo de descongestionar los Despachos Judiciales que se encontraban saturados de procesos que tenían muy poca relevancia jurídica; los denominados delitos bagatela. La ley convierte delitos que estaban tipificados dentro del ordenamiento del Código Penal (Ley 599 de 2000), en contravenciones, las cuales se agrupan en cuatro tipos, a saber:

- Las contravenciones contra la integridad personal artículo 27, dentro del cual encontramos las conductas de lesiones personales, que contemplan una sanción entre 6 meses a 2 años de arresto efectivo e interrumpido; la graduación de la pena se da dependiendo del número de días de incapacidad o enfermedad sin secuelas que se produzcan, teniendo como un máximo de 30 días; las incapacidades con un número mayor serán consideradas delitos.

- Un segundo grupo es el estipulado en el artículo 30 el cual establece las contravenciones contra el patrimonio económico, que sanciona las conductas de hurto en sus diferentes modalidades, el abuso de confianza, defraudación de fluidos, entre otros, cuyo valor no sobrepase los diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, salvo unas excepciones, referidas a si las conductas se realizan con violencia sobre las personas, colocando la víctima en condiciones de inferioridad, sobre automotores o sus partes, petróleo, entre muchas otras, a las cuales no se les dará tratamiento contravencional al igual que cuando la cuantía supere los 10 salarios mínimos; es decir, en estos casos, se tramitarán como delitos bajo la luz del Código Penal.

- El tercer grupo que encontramos, es el señalado como contravenciones de la salud pública, estipuladas en el artículo 31, que castiga el consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes en presencia de menores o en establecimientos educativos y públicos.

• En el último grupo, artículo 33, encontramos el denominado otras conductas contravencionales en las que aparecen tipificadas acciones que atentan contra las libertades religiosas y el irrespeto a los difuntos.

Respecto a las penas principales que se imponen para reestablecer los bienes jurídicos tutelados encontramos tres tipos; el primero hace referencia al arresto interrumpido que tendrá un pena de hasta 2 años continuos; la segunda clase de pena estipulada es la de trabajo social no remunerado que tendrá una duración máxima de 24 semanas, para las conductas que violen contravenciones contra la salud pública y algunas contravenciones contra el patrimonio económico; y, en tercer lugar impone una multa de hasta 50 smmlv para las conductas de irrespeto a los difuntos y la violación a la libertad religiosa.

Por último, se impone una sanción de un máximo de 6 años a la persona que tenga antecedentes judiciales y al reincidente que viole una contravención dentro de un lapso de 5 años, contados a partir de el cumplimiento de la condena, sin que a estos reincidentes se les pueda conceder ningún mecanismo sustitutivo de la pena o beneficio por aceptación de los cargos. Al igual encontramos unas penas accesorias tales como la prohibición de conducir automotores, asistir a determinados lugares, el no consumo de sustancias alcohólicas o estupefacientes.

El siguiente cuadro comparativo presenta una síntesis de los cambios en la graduación de la punibilidad que se produjeron al ser convertidas estas conductas en contravenciones. Obsérvese que las penas de las Lesiones Personales, bajan en relación con las contempladas en el Código Penal, situación que preocupa en el tema de uso de armas blancas, el cual posiblemente continuará mostrando un comportamiento creciente, en detrimento de la seguridad y la paz de las personas.

De otra parte, se puede establecer en el análisis de la tabla, que la graduación de las penas han disminuido o han sido cambiadas las sanciones, especialmente en los delitos de estafa, abuso de confianza, defraudaciones, que pasa de penas privativas de la libertad, al trabajo social no remunerado; en el mismo sentido han sido cambiada la punibilidad en el hurto, estafa agravada, abuso de confianza calificado, en donde se han reducidas las penas de prisión en aproximadamente un año.

DELITOS	PEQUEÑAS CAUSAS	CODIGO PENAL
Lesiones personales (1 a 30 días de incapacidad)	Arresto de 6 meses hasta 24 meses.	Prisión de 16 meses a 36 meses.
Lesiones personales culposas (hasta 30 días)	Arresto 3 a 10 meses.	Diminuye de 4/5 a las 3/4 den la pena citada en la parte de arriba.
Estafa, abuso de confianza, defraudaciones, daño en bien ajeno, no mayor a 10 smlmv.	Trabajo social de 2 a 12 semanas.	Estafa 32 a 144 meses, abuso 16 a 36 meses, defraudación de fluidos 16 a 72 meses, daño en bien ajeno 16 a 36 meses de prisión.
Hurto, estafa agravada, abuso calificado. Hasta 10 smlmv.	Arresto desde 12 a 24 meses	Hurto 16 a 36 meses, estafa agravada, 64 a 144 meses, abuso agravado, abuso calificado 16 a 36 meses de prisión.*
Consumo de estupefacientes en presencia de menores instituciones educativas.	4 a 12 semanas de trabajo social.	No se sanciona la conducta de consumo de estupefacientes en ninguno de los casos previsto.
Delitos contra la libertad religiosa e irrespeto a los difuntos.	Multa de 4 a 50 salarios mínimos.	Libertad religiosa de 16 a 36 meses de prisión. Irrespeto a los difuntos 10 unidades de multa

El hurto y el abuso de confianza calificado dentro del Código Penal contemplaban esta pena cuando la cuantía no sobrepasara los 10 smlmv, al igual que lo hace para todos los delitos contra el patrimonio económico la ley de pequeñas causas.

Este cambio de punibilidad de las penas, se justifica desde el punto de vista del impacto que generaban estos delitos, ya que son conductas que representan un bajo impacto social y no sobrepasan

los 10 salarios mínimos mensuales, y por el contrario, su persecución y sanción generaba costos mucho mayores de los que se querían reparar, al igual que la congestión que generaban para los despachos penales; fue por estas circunstancias que se determinó el cambio punitivo y procesal en el tratamiento de estas conductas.

Lo anteriormente comentado permite concluir que el porte o tenencia de armas blancas en Colombia no se encuentra tipificado dentro del ordenamiento penal como delito, ni como contravención, no existe ninguna norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o manipulando este tipo de armas, la única consecuencia de mínima relevancia jurídica que genera esta conducta es el decomiso, que por autorización del Alcalde Municipal o el inspector de Policía de los municipios, podrán efectuar los Agentes de policía, estando en cumplimiento de sus funciones. Esta es la única herramienta jurídica de que se dispone para castigar a los portadores o usuarios de estas armas.

Como vemos dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe una ley penal suficientemente amplia, que cubre en su gran mayoría las conductas que son reprochables por la sociedad; sin embargo encontramos que no existe una legislación para la persecución y sanción de la conducta del porte de armas blancas, dejando como consecuencia directa, que este comportamiento quede sin ninguna sanción jurídica relevante, produciendo como resultado que el porte de estas armas haya aumentado en los establecimientos públicos, colegios, calles de las ciudades, causando incremento de los homicidios y lesiones por esta causa. Es por esto que se propone mediante este proyecto de ley, crear bases jurídicas que aporten herramientas para la prevención y control del porte de armas blancas que como se dijo anteriormente no están jurídicamente sancionadas.

Es dentro del ordenamiento jurídico que plantea la Ley de Pequeñas Causas, donde encontramos bases legales suficientes para poder llenar el vacío que existe actualmente respecto a la sanción al porte de armas blancas, ya que con establecer la conducta de porte de armas blancas como contravención, se daría un tratamiento eficaz y rápido a esta conducta, en el cual se impondría una sanción de trabajo social no remunerado de 18 a 20 semanas, cuando estas sean portadas en las calles y establecimientos públicos; cuando estas sean llevadas en establecimientos e instituciones educativas, establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas, bajo el efecto de estas, o de sustancias estupefacientes o alucinógenas, la pena a imponer será de 6 a 8 meses de arresto efectivo e ininterrumpido. Al reincidente contravencional se le aplicará una pena de 9 a 12 meses de arresto efectivo ininterrumpido.

Esta pena que se propone imponer, a través de este proyecto de ley, es justificable desde le punto de vista del principio de necesidad, ya que la utilización de armas punzantes y cortantes generan gran zozobra dentro de la sociedad debido a que son cotidianamente utilizadas en la comisión de delitos tales como homicidios, lesiones personales, hurtos, atracos callejeros y en general, delitos de impacto significativo en la sociedad; además, la pena es proporcional ya que no es una pena rígida que afecte derechos constitucionales como el de la libertad o el de locomoción; las sanciones tienen consecuencias jurídicas mínimas, pero tienen un carácter educativo y de resocialización, más aun cuando en un principio la sanción estará encaminada al trabajo social en educación y prevención de la utilización de armas y cuando se den algunas circunstancias materiales se impondrá una pena de arresto por un corto tiempo. Se estaría dando un paso hacia la prevención del delito que con este tipo de elementos pueden cometerse, en medio de riñas, alcohol, emociones deportivas, artísticas o culturales, como ha sido típico en el país.

3. La intervención territorial en cuanto al control del porte de Armas Blancas

Las competencias municipales establecidas mediante el Decreto 1333 de 1986, Régimen Municipal, contemplan que los Concejos Municipales y las Alcaldías, tendrán la facultad de adoptar planes y programas para el desarrollo social y la seguridad de sus territorios, siempre y cuando se ciñan a la Constitución y las leyes, teniendo la autonomía para establecer los planes para el mejoramiento y solución de los problemas de sus municipios. En el artículo 93 se hace referencia a las atribuciones legales de los Concejos Municipales, siendo su tercera función “*el arreglar la policía en sus deferentes (sic) ramas, sin controvertir a las leyes y ordenanzas, ni a los decretos del gobierno, ni del gobernador respectivo;*”. Así mismo en el artículo 130 de este decreto, se estipuló que el Alcalde es el jefe de Policía, y dará órdenes de obligatorio cumplimiento a esta institución. Además, la misma normatividad establece en el artículo 139 numeral 5, que son funciones de Personero Municipal intervenir en los procesos de policía, para perseguir las contravenciones y coadyuvar al mantenimiento del orden público.

Como se evidencia, dentro de esta normatividad que rige a nivel territorial, se dan una serie de herramientas jurídicas para que desde los Concejos Municipales y las Alcaldías se puedan tomar las medidas necesarias y pertinentes que incidan en la disminución de los niveles de delincuencia en los territorios; sin embargo, esto no obliga a que los municipios colombianos adopten políticas de prevención y represión de delitos, ya que no existe una norma expresa que lo determine.

Dentro del marco de la autonomía municipal, las competencias territoriales y la legislación vigente, municipios con graves problemas de violencia urbana, han recurrido a una serie de políticas y estrategias que buscan incidir en el comportamiento, las actitudes y las prácticas de los habitantes, promoviendo la convivencia pacífica, la participación y el desarme.

A continuación se esbozan algunas de estas estrategias territoriales que respecto a la convivencia, la seguridad y la paz, se han venido desarrollando.

3.1 Macroyecto de Seguridad y Convivencia en Bogotá

La Capital de la República de Colombia, ha sido reconocida como una ciudad muy insegura, tanto a nivel nacional, como en el entorno internacional, lo que exige el desarrollo de una política pública, porque de lo ser así, la sostenibilidad de la ciudad, así como su desarrollo y competitividad estarán seriamente comprometidos. Conscientes de esta debilidad, los gobiernos distritales han diseñado políticas y estrategias en este sentido, las cuales han presentado resultados alentadores que se reflejan en la baja de los índices delictivos. Las causas de la violencia son multifactoriales y por ende, las políticas deben ser concurrentes y convergentes para alcanzar objetivos de impacto. Los Homicidios, por ejemplo, bajaron en aproximadamente un 27% entre 2002 y 2006 y la tasa por 100.000 habitantes pasó de 58.8 en 1995 a 18.8 en el año 2006.

En el caso bogotano, las estadísticas con corte al mes de abril de 2007 demuestran que dentro del total de Homicidios registrados, el 33.5% fueron perpetrados con Arma Blanca¹, mientras que en el mismo período del año anterior, la participación de este tipo de armas en el total de Homicidios, fue del 24%. Se evidencia claramente el alza alarmante de la utilización del Arma Blanca en la comisión de este delito, la cual se ha disparado, paralelo al número de pandillas que crece de manera acelerada en la ciudad.

A pesar de que el cambio positivo de Bogotá, comenzó hace varios años, en la actualidad, el Distrito Capital cuenta con un conjunto de políticas públicas que hacen parte del Megaproyecto de Seguridad y Convivencia, el cual está apoyado en varios Centros

de Atención y en un sistema de información, el SIUVD, que es un observatorio mediante el cual se hace seguimiento a las diferentes manifestaciones de violencia y delincuencia.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá, se encuentra adelantando el proyecto de Centros de Atención a Víctimas de Violencias y Delitos -CAVID-, el cual tiene por objeto reconocer e integrar a las víctimas dentro de los programas sociales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y elevar los índices de seguridad y convivencia en la ciudad. El logro de estos objetivos implica la atención, orientación y acompañamiento psicosocial y jurídico con el fin de contribuir al restablecimiento emocional y social de las víctimas y además fomentar que estas ejerzan sus derechos tales como el conocimiento de la verdad de lo sucedido, su intervención y reconocimiento en el proceso, así como la reparación por los daños sufridos. A su vez esto retroalimentaría a la administración Distrital con el aporte de elementos para la construcción de una política pública de prevención y fortalecimiento la administración de justicia disminuyendo los índices de impunidad.

Se destaca el Grupo de Fortalecimiento de la Seguridad Local, G-10 el cual tiene como objetivo fundamental el de desarrollar la institucionalidad local en torno a la construcción y consolidación de procesos de gestión de seguridad ciudadana.

Funcionalmente, el G10, se ha ocupado de asesorar a los alcaldes de turno en todo lo pertinente a la seguridad y la convivencia; de participar activa, proactiva y técnicamente en los Consejos Locales de Seguridad (Espacio idóneo para la toma de decisiones en materia de seguridad); de crear y promover espacios de comunicación entre la comunidad y la institucionalidad local; de difundir e intermediar las políticas y directrices distritales en el ámbito local y transmitir las situaciones y necesidades locales a la administración central y en particular, desatar y promover procesos participativos de la comunidad para construir la seguridad con corresponsabilidad.

Bogotá, es un claro ejemplo de la efectividad de realizar políticas públicas sostenibles, desde lo local, con sostenibilidad, continuidad y dentro del marco del desarrollo estratégico urbano.

3.2 Acuerdos por el desarme en Medellín

Medellín, la segunda ciudad de Colombia, fue durante décadas uno de los centros urbanos más violentos del continente. Su nombre también ha estado relacionado con los carteles de la cocaína. No obstante, según la información disponible, los índices delictivos, han comenzado a bajar, como lo refleja la tasa de Homicidios por 100.000 habitantes fue de 54, siendo el valor más bajo de los últimos 25 años².

Dentro de las políticas públicas adelantadas por la ciudad, para bajar los índices delictivos y mejorar la calidad de vida de los habitantes y la competitividad del territorio, en el año 2007, a través de un Acuerdo Municipal se estableció un Plan de Desarme para la prevención de la violencia, que apunta principalmente, al desestímulo del porte y tenencia de armas, dirigida a toda la población civil, está encaminado principalmente a cambiar la concepción positiva que se tiene en la comunidad de las personas que son portadoras de armas y que las utilizan como símbolo de poder y distinción en sus barriadas, vinculando principalmente a las familias y sectores en donde es frecuente el uso de armas. La Administración Municipal es la encargada de ejecutar este Plan mediante el apoyo financiero y logístico.

3.3 Pactos por la Vida. Ciudad de Cali

Cali, Colombia también se ha caracterizado por sus índices de inseguridad; no obstante, al igual que en el resto del país, estos muestran una leve tendencia a la baja, al pasar de 1.594 Homicidios en 2005 a 1.538 en 2006; y a una tasa por 100.000 habitantes, de 77 a 72, respectivamente, según los datos de Medicina Legal.

¹ Alcaldía Mayor de Bogotá. Policía Metropolitana. CTI-Fiscalía.

² BBC mundo.com

En el año 2007, por iniciativa principal de las la policía de Cali, se han firmado pactos por la vida en las comunas o localidades de alto índice de delitos; en especial donde se registran homicidios. En estos sectores se busca que surjan pactos de convivencia y encuentro social, de concertación entre las comunidades y representantes del Estado en los cuales se promuevan espacios de convivencia y encuentro social con el objetivo de que se establezcan mecanismos diferentes a la violencia en la solución de conflictos, a través de alianzas para fijar normas de comportamiento y conductas que aporten a la reducción de las tasas de delitos, a través de herramientas alternativas de resolución, tales como la participación de las casas de justicia, los Jueces de Paz, la conciliación, la mediación de líderes sociales de las comunidades. Todo esto va encaminado al desestímulo del uso de la violencia como forma de solución de conflictos.

Como se desprende de lo anterior, los municipios, dentro de su autonomía, vienen realizando esfuerzos para bajar los índices delincuenciales; sin embargo, no existe una norma que sea obligante, en este sentido, lo cual plantea la necesidad de que una ley tome medidas alternativas en lo referente a las competencias de los alcaldes, dándole facultades a estos para que junto con los contraventores que son sancionados con trabajo social no remunerado y con el apoyo de todos los estamentos sociales, adopten políticas permanentes de carácter educativo, informativo, preventivo y de control, sobre las consecuencias del porte de armas blancas; además de campañas de desarme, con principal incidencia en los establecimientos educativos y en zonas geográficas en las cuales se determine que existe una mayor tasa de delitos relacionados con ellas; estas campañas tienen como fin último, la prevención y la disminución de la utilización de estas armas.

4. Marcos Jurídicos en Latinoamérica sobre el porte de Armas Blancas

Se investigaron algunos casos Latinoamericanos, en los cuales, los marcos jurídicos han sido adecuados para penalizar el porte de armas blancas y encontramos, que en Chile, a partir de la promulgación de la Ley 19.975, se sanciona con pena de prisión a las personas que injustificadamente porten armas de fuego y armas blancas en establecimientos públicos; además, grava con mayor punibilidad la utilización de armas blancas o el porte de estas, cuando se cometen delitos como robo o hurto; esta ley surge porque las tasas de criminalidad con armas cortantes y corto punzantes son altas, sobre todo su utilización en establecimientos públicos.

En el mismo sentido, el Código Penal de la Republica Bolivariana de Venezuela en el artículo 518, define las armas blancas y las de fuego como armas insidiosas las cuales dan mayor sanción penal si son utilizadas en delitos como lesiones personales y homicidio.

5. Posiciones doctrinales sobre la disminución de la realización de hechos Punibles

Históricamente, dentro de las corrientes del derecho penal encontramos dos posiciones respecto a las finalidades de las penas. La primera de ellas desde la criminología crítica que según Maximiliano Rosconi, establece que “es necesario sustituir las penas para evitar el ejercicio de la acción penal, se deben llegar a arreglos que impidan el juicio, buscar soluciones que no sean exclusivamente sancionatorias³”. Sumado a esto, el Argentino Julio Maier en su obra mediación y conciliación penal afirmó que “existen diferentes soluciones a la pena, entre ellas encontramos el arbitraje la conciliación y la mediación, estas con fines reparatorios por los daños causados a las víctimas”; otro autor el criminólogo Argentino Alessandro Barata⁴ en la teoría del minimalismo penal concluyo que “el Estado debe actuar únicamente en los casos más graves y

proteger los bienes jurídicos de mayor importancia en donde el Derecho Penal será la última ratio”; es decir, que este se debe aplicar solamente cuando los demás medios alternativos del derecho penal no funcionen en la resolución de conflictos.

Estos autores en general, creen que el derecho penal es la reproducción de un “Estado burgués” que tiene como objetivo primordial “beneficiar a las clases poderosas y por lo tanto, las conductas que se encuentran en el derecho penal, tienen como fin la represión de los pobres, ya que es el Estado por medio del legislador, quien tiene la facultad de determinar qué conductas son las que se deben castigar como criminales, castigando en su gran mayoría, conductas que por las necesidades de la población, son realizadas exclusivamente por los pobres”. En consecuencia la imposición de penas de prisión no va a inhibir a la población a cometer delitos ya que estos “mientras tengan carencias económicas, culturales e incluso sociales, seguirán cometiendo estas conductas que se tipifican como delitos”, es por esto que desde la criminología crítica, se plantea el abolicionismo del derecho penal, esto por los más radicales, y el derecho penal mínimo, por algunos más moderados, pero siempre dando como solución primordial otros medios diferentes a la imposición de la pena como medida de corrección y represión, tales como la conciliación, la educación, la psicología, la medicina, la indemnización de los daños causados, entre otros.

Por otro lado, encontramos los criminalistas clásicos, quiénes plantean que la tipificación de las conductas se hace para proteger a la sociedad de los delincuentes que quebrantan el orden social establecido; por consiguiente, la pena tiene como fin el reestablecimiento de la justicia del orden social, es la consecuencia obligada a manera de “expiación, de compensación” y retribución al daño causado⁵, esta “debe procurar un dolor moral al criminal”, la pena se caracteriza por la facultad de prevenir, de ser coercitiva a las personas para que estas no delincan, influyendo directamente en la esfera de voluntad a fin de que se inhiban o se abstengan de realizar las conductas penales, es por esta razón que se justifica la imposición de penas como forma de control a la delincuencia.

Como se desprende de estas corrientes doctrinales, se han establecido dos posiciones muy disímiles, desde la criminología que es la ciencia que estudia el por qué del delito, el delincuente y la respectiva sanción a este dirigidas, al analizar la efectividad de las penas y si estas cumplen el objetivo de sancionar y reeducar al que es considerado delincuente; es así que desde el punto de vista de la criminología clásica, se considera que la imposición de penas fuertes van a cohibir a los delincuentes de cometer delitos ya que la pena tiene un carácter afflictivo. Desde el punto de vista de la Criminología Crítica, se desestima este tipo de castigo por su escasa efectividad.

El proyecto de ley que se propone para la prevención del uso de las armas blancas, analiza la actual situación de las cárceles colombianas, en donde las funciones de la pena no se cumplen, ya que a decir de muchos, las cárceles en Colombia se han convertido en “escuelas de criminales” en donde el reo consigue elevar su conocimiento en la empresa del crimen. De otra parte, se tiene en cuenta, que los centros carcelarios están extremadamente saturados y han sobrepasado su capacidad en 14.762 cupos⁶, cuya ampliación y sostenimiento, demanda altos costos al Estado y en últimas a la Sociedad; por lo tanto, la ampliación de penas para los delitos, en este caso particular, no nos ha parecido la medida más costo-efectiva para los fines preventivos que se persiguen; es por ello que encontramos en la Ley de Pequeñas Causas, un mecanismo, como el trabajo social no remunerado, que podría cumplir de mejor forma, los fines de resocialización y prevención de delitos que se persigue,

³ Maximiliano Rasconi. Sistemas del hecho punible política criminal, Buenos Aires, 1995.

⁴ Barata Alessandro. Doctrina penal, Buenos Aires, 1987.

⁵ Mesa Luis Eduardo, Lecciones de derecho penal, Universidad de Antioquia, 1962.

⁶ www.inpec.gov.co/estadisticas.

dándole así un trato más benigno al contraventor de esta conducta, mas sin embargo se propone también una pena un poca más rígida – seis (6) a ocho (8) meses a los infractores que porten armas en establecimientos educativos, bajo el influjo del alcohol o sustancias estupefacientes, dado el mayor riesgo que se presenta para la comunidad, al ser portada bajo estas circunstancias.

6. El proyecto de ley para prevenir el uso de Armas Blancas en la comisión de delitos

De todos los motivos anteriormente expuestos, podemos concluir:

- Que los delitos que se cometen en Colombia, utilizando las denominadas Armas Blancas, vienen en aumento, a pesar de que a nivel general, los índices delincuenciales muestran una tendencia a la baja;

- Nuestra Carta Política consagra como fundamental el Derecho a la Vida, la seguridad y la paz, los cuales el Estado no ha podido garantizar en forma plena, ya que el miedo, la zozobra y la inseguridad en los principales Centros Urbanos del país, continúan siendo una constante;

- No existe en el marco legal vigente colombiano, una norma que prohíba y castigue el porte de armas blancas, lo que ofrece toda la libertad a las personas a que las lleven consigo y eventualmente, ante eventos como riñas, emociones deportivas, recreativas o culturales, puedan ser utilizadas; además se constituyen en un mecanismo más para que pandilleros y delincuentes efectúen robos, atracos y todo tipo de actos delictivos.

- La congestión judicial entre otros, condujo a que se promulgara la Ley de Pequeñas causas, la cual, al entrar a funcionar, reduce la gradualidad de las penas para las lesiones personales que se volvieron contravenciones; pero por otra parte, crea el mecanismo del Servicio Social no Remunerado, en donde encontramos una posibilidad para castigar en un principio el porte de armas blancas, persiguiendo además de educación, concientización y resocialización de la persona que las porta.

- Algunos entes territoriales vienen realizando políticas públicas de seguridad y convivencia; no obstante el marco legal vigente, dentro de la autonomía municipal, no obliga a los territorios a desarrollar este tipo de políticas, quedando a voluntad de las autoridades municipales;

El objetivo principal de este proyecto de ley, es el establecer bases Normativas para que exista un verdadero control que garantice la disminución de la utilización de armas blancas en el país; para esto se propone elevar a rango contravencional el porte injustificado de armas punzantes y corto-punzantes, porque como se desprende del análisis de la Ley 1153 de 2007 o de pequeñas causas, nos permite un eficiente y eficaz método para el tratamiento y sanción de estas conductas, contemplando el trabajo social no remunerado a las personas que porten elementos punzantes, cortantes y corto-punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, cuchillos, punzones, chuzos y demás elementos similares, que posean una hoja o superficie cortante, que sean portados en vías, establecimientos públicos, establecimientos privados abiertos al público, como porte de arma blanca simple; además, la imposición de una pena de prisión mínima en los casos en que las armas arriba descritas, sean portadas en establecimientos educativos, lugares donde se expendan licores, en estado de alicoramiento, bajo el influjo de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

Por último, se hace necesario dictar disposiciones que obliguen a las autoridades territoriales, especialmente a los Alcaldes Municipales, que son el contacto más cercano con los ciudadanos, en Colombia, para trabajar en la prevención y control de la utilización de estas armas; por lo tanto, se dictarán disposiciones para que desde los Gobiernos Municipales, se impulsen Políticas Públicas de seguridad que incluyan el desestímulo al uso de las armas blancas.

DISCUSION COMISION PRIMERA DEL SENADO

El presente proyecto fue discutido y aprobado con el pliego de modificaciones presentadas por el ponente el día 28 de mayo del 2008. La Comisión no consideró ni aprobó ningún texto adicional a lo presentado por el ponente.

PROPOSICION

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado**, por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan, en el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Gustavo Petro Urrego,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca aquellos instrumentos punzantes, cortantes, corto contundentes o corto-punzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1°. No se considerará arma blanca aquellos utensilios o elementos que se utilicen para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando estas tengan una relación directa con las mismas y no se porten o utilicen de manera injustificada.

Artículo 3°. *Responsabilidades.* Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc. aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de video, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y comunicarán los casos que se presenten, a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese a la Ley 1153 de 2007, los artículos 33A y 33B que tendrán el siguiente contenido:

Artículo 33A. *Porte de armas blancas.* Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en una pena de seis (6) a ocho (8) meses de arresto efectivo e ininterrumpido.

Parágrafo 1°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de nueve (9) a doce (12) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a

lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

Artículo 33B. Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el artículo anterior, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de dieciocho (18) a veinte (20) semanas.

Parágrafo 1°. En lo posible, el trabajo social no remunerado como consecuencia de esta contravención, se prestará en las instituciones de que trata el artículo noveno (9) de esta ley, (Ley 1153 de 2007), que tengan como misión el desarrollo de estrategias y campañas de comunicación, información, educación, prevención y desestímulo del porte de armas, así como la promoción de la convivencia pacífica.

Parágrafo 2°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) a ocho (8) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley. (Ley 1153 de 2007).

Artículo 5°. Serán competentes los alcaldes municipales para que dentro de sus respectivos municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación prevención y desestímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los alcaldes municipales podrán organizar, con la participación de los diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 6°. Los alcaldes municipales, conjuntamente con los comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 7°. La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación de manera armónica con la Ley 1153 de 2007 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado**, por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 28 de mayo de 2008 – Acta número 45.

Ponente,

Gustavo Petro Urrego,
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.

DOCTORA

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

PRESIDENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

CIUDAD

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado

de la República, atentamente me permito rendir informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 259 de 2008**, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración, en los siguientes términos:

Contenido y objeto del proyecto.

I. El presente proyecto de ley busca introducir en la ley de extinción de dominio (Ley 793 de 2002) la posibilidad de realizar acuerdos con el fin de lograr una terminación anticipada del procedimiento de extinción de dominio a cambio de ciertos beneficios.

En efecto, el proyecto representa una herramienta necesaria para que el trámite en cuestión sea expedito y la toma de decisiones sea definitiva. Dicha herramienta se concreta a través de la celebración de un acuerdo de entrega de bienes con el fin de que se profiera una sentencia anticipada.

El proyecto establece un término específico en el cual debe presentarse la manifestación de voluntad de la entrega de bienes la cual sólo puede ser a partir de la resolución que decreta el inicio del trámite de extinción y hasta antes de surtirse el traslado referido en el numeral 7 del artículo 13, es decir una vez concluido el término probatorio¹.

De acuerdo con el proyecto (artículo 3°) los bienes susceptibles del acuerdo son todos aquellos que se hacen referencia en las causales de extinción de dominio consagradas en el artículo segundo de la citada ley, “aún hayan sido adquiridos por sucesión o por cualquier otra de las formas de adquirir el dominio e independientemente en cabeza de quien se encuentre”.

El beneficio que está consagrado en el proyecto se refiere a la obtención de vivienda para quien realiza el acuerdo o para sus familiares el cual puede oscilar entre el 0.1 y el 5% de los bienes efectivamente entregados, beneficio que dependerá del momento procesal en el que se haya presentado la solicitud, el número de bienes entregados y el valor total de los bienes.

Estos beneficios, de acuerdo al parágrafo 3° del artículo 5° del proyecto, se perderán si se comprueba que existen bienes distintos de los entregados que sean también susceptibles de la acción de extinción de dominio. En el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo quinto del proyecto se establecía que la sentencia que declara la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien que se ha reconocido como beneficio, no implica la declaración de licitud del mismo. Al respecto se debe anotar que tal disposición fue modificada en la ponencia para primer debate pues se consideró que no resultaba coherente ya que los bienes a los que no se les aplica tal medida y que son reconocidos como beneficio por colaboración pasan a ser parte del tráfico jurídico como cualquier bien. Por lo tanto se propuso eliminar el aparte de la mencionada norma y se aprobó que una vez se haya corroborado el incumplimiento por parte del beneficiado el fiscal solicitará el juez que revoque el beneficio y que continúe con el trámite de extinción de dominio.

De acuerdo con el proyecto no es necesario que todos los bienes que estén en trámite de extinción de dominio entren al acuerdo, pues señala el artículo sexto que sobre aquellos no comprendidos en aquel continuarán en el trámite de la Ley 793 de 2002.

El proyecto también prevé un artículo referido a la celebración de acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras (artículo 7°).

El trámite previsto para la celebración de los acuerdos está consagrado en el artículo segundo del proyecto y se caracteriza por su brevedad. En efecto, una vez presentada la solicitud, el fiscal

¹ “Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por secretaría por el término común de cinco días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión”. Numeral 7 artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

escuchará la declaración juramentada del solicitante el cual debe expresar su voluntad libre, espontánea e informada de someterse al trámite abreviado y aceptar la concurrencia de cualquiera de las causales de extinción de dominio consagradas en la ley, identificando, individualizando y entregando los bienes sobre los cuales debe recaer la acción, se encuentren estos o no dentro de la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio; y por último debe aportar el valor aproximado de los bienes.

Tomadas las decisiones en torno a las medidas cautelares de los bienes que no estén en la resolución de inicio, el fiscal elaborará un acta en la que debe constar la información indispensable acerca de la causal y los bienes entregados, la cual será remitida al juez, quien una vez haya verificado el respeto por todas las garantías, proferirá sentencia contra la cual procederá el recurso de apelación. En dicha sentencia el juez deberá señalar en forma clara y expresa el bien que se reconoce como beneficio, sobre el que declara la imposibilidad de la extinción de dominio. Por último levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente.

II. Antes de la Constitución Política de 1991 el ordenamiento jurídico colombiano ya consagraba la figura de la extinción del derecho de dominio a favor del Estado cuando se probaba la comisión de una conducta punible.

En gran avance del Constituyente de 1991 en esta materia fue ampliar el ámbito de aplicación de la acción de extinción de dominio a situaciones diferentes a la comisión de delitos, y eso resulta claro al leer la propia Constitución la cual establece que se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social (artículo 34 inciso 2°). Lo cual debe entenderse que procede la acción al margen de que las conductas que la motivan correspondan a tipos penales.

De acuerdo con la Corte Constitucional la extinción de dominio “es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal”².

Las siguientes son algunas de las características de la acción en mención:

* La Constitución impone como requisito la reserva judicial en la declaración de la extinción de dominio.

* Es una acción autónoma e independiente tanto del derecho penal como del derecho civil.

“Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado”.

* Es una acción que no prescribe, si se consagrara una posibilidad tal conllevaría al saneamiento de fortunas ilícitas.

“Tratándose de una acción constitucional orientada a excluir el dominio ilegítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo transcurso del tiempo no tiene por qué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno.

(...)

De allí que el Estado se halle habilitado para perseguir el dominio ilícitamente adquirido sin consideración a la época de ocurrencia de la causal que lo originó, pues ello equivaldría a establecer un saneamiento no previsto por el constituyente”.

* Al ser una acción que es independiente y autónoma del ejercicio de *ius puniendi* del Estado, no le son aplicables las garantías procesales propias del proceso penal.

“Por lo tanto en el ámbito de la acción de extinción de dominio no puede hablarse de la presunción de inocencia y, en consecuencia, de la prohibición de inversión de la carga de la prueba pues estas garantías resultan contrarias a la índole constitucional de la acción”.

* La acción procede en los eventos de sucesión por causa de muerte.

“De acuerdo con ello, si una persona accede al dominio de bienes mediante conductas constitutivas de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social; ese dominio, en razón de su vicio originario, nunca se legitimará y no será tampoco protegido por el ordenamiento jurídico. De allí que haya lugar a su extinción. Este es comprensible, pues la ilicitud originaria del bien vicia su dominio en manos de quien se encuentre”.

* El procedimiento de la acción de extinción de dominio se cumple en tres fases: la primera a cargo de la Fiscalía en la que se adelanta una investigación para identificar los bienes que pueden ser objeto de la acción y en la cual pueden decretarse medidas cautelares; la segunda etapa consiste en la decisión del Fiscal que adelanta el proceso de perseguir bienes determinados y culmina con procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y el envío de lo actuado al juez de conocimiento; y la última etapa se lleva a cabo ante el juez de conocimiento quien debe tomar la decisión de extinguir el dominio o de abstenerse de hacerlo.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son características del proceso de extinción de dominio las siguientes:

I. Radica la competencia en la Fiscalía General de Nación para adelantar la fase inicial y la investigación.

II. Dispone la vinculación de las personas afectadas con la acción o de los terceros con un interés legítimo en el proceso.

III. Consagra oportunidades para que ellos ejerzan su derecho de defensa.

IV. Este derecho se materializa en instituciones como la oposición de la acción, la facultad de pedir y aportar pruebas y alegar de conclusión ante la Fiscalía General de la Nación.

V. Radica la competencia para el emisión del fallo en los jueces de conocimiento.

VI. Permite que ante los jueces se puedan presentar alegatos de conclusión³”.

Justificación del proyecto

La Ley 793 de 2002 carece que una herramienta que permita la terminación anticipada del procedimiento, lo que impide que la decisión sobre la suerte de los bienes comprometidos en trámites de extinción de dominio sea pronta cumplida y eficaz.

En la exposición de motivos del proyecto, se argumenta la necesidad de esta adición a la ley en mención de la siguiente forma:

“Es por esto que resulta necesario, la implementación de un trámite abreviado que consagre esta posibilidad, teniendo en cuenta que la contribución con la justicia resulta ser un fenómeno

² Corte Constitucional C- 740 de 2003- M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Jurisprudencia citada.

no positivo de la política criminal, toda vez que, permite y hace efectiva la persecución criminal, evita y elimina obstáculos jurídicos en los procesos de extinción del dominio y por último presenta un beneficio, al cautivar a personas relacionadas con actividades y organizaciones criminales cuyos bienes puedan estar incursos en un trámite de extinción de dominio, posibilidad que actualmente no está contemplada en la normativa que regula la acción real, dado que no existe la terminación anticipada del mismo”.

Explicación del pliego de modificaciones.

El artículo octavo del proyecto quedará así:

Artículo 8°. Vigencia. **La presente ley empezará a regir a partir de su publicación** y se aplicará a los trámites que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en curso.

Explicación

Se propone la modificación del artículo octavo del proyecto relativo a la vigencia y se establece que la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, ya que el texto del proyecto parece sugerir que la ley se aplica exclusivamente a aquellos procesos de extinción de dominio que en la actualidad cursan.

Proposición final

Con las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 259 de 2008**, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración, con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 de 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* Igual al texto aprobado en primer debate.

Artículo 2°. *Oportunidad.* Igual al texto aprobado en primer debate.

Artículo 3°. *Bienes.* Igual al texto aprobado en primer debate.

Artículo 4°. *Del trámite abreviado.* Igual al texto aprobado en primer debate.

Artículo 5°. *De los beneficios obtenidos con la entrega de bienes.* Igual al texto aprobado en primer debate.

Artículo 6°. Igual al texto aprobado en primer debate.

Artículo 7°. Igual al texto aprobado en primer debate.

Artículo 8°. Vigencia. **la presente ley empezará a regir a partir de su publicación** y se aplicará a los trámites que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en curso.

Publíquese y cúmplase.

Atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY 259 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y preferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.

Artículo 2°. *Oportunidad.* A partir de la resolución que decreta el inicio del trámite de extinción y, hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, quien pretenda acogerse al beneficio que consagra esta Ley podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes para que se profiera sentencia anticipada de extinción del dominio.

Artículo 3°. *Bienes.* Son susceptibles del trámite abreviado, los bienes respecto de los cuales se predica alguna de las causales consagradas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, aún hayan sido adquiridos por sucesión o por cualquier otra de las formas de adquirir el dominio e independientemente en cabeza de quien se encuentren.

Artículo 4°. *Del trámite abreviado.* Efectuada la solicitud de acuerdo, el fiscal de conocimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud, en la cual exprese su voluntad libre, espontánea e informada de someterse al trámite abreviado regulado en esta ley, acepte la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, identifique, individualice, entregue los bienes sobre los cuales debe recaer la acción y el valor estimado de los mismos, estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio.

SI los bienes no están incluidos dentro de la resolución de inicio, el Fiscal ordenará de inmediato la inscripción de las medidas cautelares sobre ellos, siempre y cuando estén en cabeza de quien solicita el acuerdo.

Terminada la diligencia de declaración, el fiscal elaborará un acta donde acepte someterse al procedimiento abreviado, admita la causal invocada, la entrega voluntaria de bienes; diligencia que remitirá al Juez competente en forma inmediata para que previa verificación del respeto de los Derechos y garantías Fundamentales profiera la respectiva sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes.

Contra esta sentencia solo procederá el recurso de apelación, respecto del beneficio previsto por el párrafo primero de esta Ley.

Artículo 5°. *De los beneficios obtenidos con la entrega de bienes.* Quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2° y 4° de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1° de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente.

Parágrafo 1°. El beneficio a que se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el 0.1 y 5 % del valor total de los bienes efectivamente entregados.

Para tasar este beneficio, el Juez evaluará:

- a) El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio;
- b) El número de bienes entregados;
- c) El valor total de los bienes.

Parágrafo 2°. Para determinar el valor de los bienes, la Fiscalía General de la Nación ordenará su avalúo comercial, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que fueron entregados.

En ningún caso el fiscal de conocimiento podrá remitir la actuación al juez sin que se hayan practicado los avalúos correspondientes.

Parágrafo 3°. De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción, el afectado perderá todo beneficio que hubiese obtenido.

En caso de incumplimiento, el juez a solicitud de la fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente -esto en caso de que el bien destinado se haya vendido- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 6°. En caso de no incluirse todos los bienes afectados dentro de la resolución de inicio, el fiscal continuará la actuación respecto de aquellos que no fueron objeto del acuerdo y proseguirá el trámite regulado en la Ley 793 del 2002 sobre estos.

Artículo 7°. Si se han celebrado acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, quien pretenda el beneficio consagrado en esta ley, ratificará los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitará a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del beneficio, si a ello hubiera lugar.

Recibida la ratificación y la solicitud del beneficio, el Fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al Juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo cuarto de esta ley.

Parágrafo. Si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación no ha iniciado trámite de extinción del dominio, quien pretenda el beneficio presentará el escrito a que se refiere este artículo a la Dirección Nacional de Fiscalías, con el fin de que se inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* Lo regulado en esta ley se aplicará a los trámites que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en curso.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 259 de 2008 Senado**, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 29 de mayo de 2008 - Acta 46.

PONENTE:

Jesús Ignacio García Valencia,
Senador de la República.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 28 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 SENADO, 297 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratación estatal.* Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comunidad de Inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 2°. *Régimen de contratación de los gastos reservados.* Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus

erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

4.1. **Selección objetiva:** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

4.2. **Transparencia:** En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

4.3. **Reserva:** Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

4.4. **Especialidad:** Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

4.5. **Eficacia:** En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

4.6. **Imprescindibilidad:** Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

4.7. **Responsabilidad:** Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 5°. *Cuantía y niveles de autorización.* La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) **Nivel 1.** Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) **Nivel 2.** Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 6°. *Procedimiento especial de contratación.* Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquiriente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 7°. *Publicidad de los contratos.* Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 8°. *Procedimientos de ejecución y legalización.* Los Procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2008, al **Proyecto de ley número 279 de 2008 Senado, 297 de 2008 Cámara, por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Jairo Clopatofsky Ghisays, Marta Lucía Ramírez de Rincón, Juan Manuel Galán Pachón. Ponentes.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 28 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY 13 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2008, al **Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, POR medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial"**, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 28 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY 147 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2008, al **Proyecto de ley número 147 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 27 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO, 190 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES

(...)

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trate este artículo. Dicho término será perentorio y correrá aun

cuando la comisión no intervenga. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales, podrá ejercer la función indicada en el artículo 9° de la Ley 278 de 1996.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.

Parágrafo 2°. Si una huelga, en razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población, el Presidente de la República, previo concepto favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral.

En caso de vacancia judicial, el concepto previo corresponde al Procurador General de la Nación. En ambas circunstancias, el concepto debe ser expedido dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

DECLARATORIA DE ILEGALIDAD

1. La legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá la Sala Laboral del Tribunal Superior competente. Contra la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La providencia respectiva deberá cumplirse una vez quede ejecutoriada.

2. La reanudación de actividades no será óbice para que el Tribunal profiera la declaratoria de la legalidad o ilegalidad correspondiente.

3. En la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 10 al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Artículo 4°. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

1. Procedimiento especial: calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial competente conocerá, en primera instancia, sobre la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte o del Ministerio de la Protección Social.

2. Competencia: Es competente para conocer, la Sala Laboral del Tribunal Superior en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales

competentes, el primero que aboque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

3. Demanda: La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

4. Traslado y audiencia: Admitida la demanda, el Tribunal en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del día hábil (1) siguiente citará a las partes para audiencia.

Esta tendrá lugar el tercer (3^{er}) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, se dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si la Sala estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

Contra la Providencia que niegue la apelación procederá el recurso de queja que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La decisión del recurso de apelación se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente.

5. Término de calificación: En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda.

6. Prevenciones a las partes: La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social.

7. Calificación en época de vacancia judicial: Durante la vacancia judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Competente se traslada la competencia a los Jueces Penales.

Parágrafo 1°. Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.

Parágrafo 2°. Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.

Artículo 5°. En concordancia con el literal h) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes

a la vigencia de esta ley, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 27 de mayo de 2008, al proyecto de ley *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Senador Ponente Coordinador,

Alfonso Núñez Lapeira.

Senadores Ponentes,

Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Ballesteros Bernier, Claudia Rodríguez de Castellanos, Jorge Enrique Gómez Montealegre.

CONTENIDO

Gaceta número 324 - Jueves 5 de junio de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto que se propone y texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2007 Senado, 144 de 2006 Cámara, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan	3
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 259 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración	11

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 279 de 2008 Senado, 297 de 2008 Cámara, por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados	13
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 13 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial", hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970	14
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 147 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente", firmado en Roma el 24 de junio de 1995	15
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones	15